



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 906/2021

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de fojas 725, de fecha 7 de diciembre de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2015, don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Rodolfo Orellana Rengifo, y la dirige contra el jefe del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), don Julio César Magán Zevallos, y el director de Tratamiento Penitenciario de Lima, don César Bocanegra Velásquez (fojas 1). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 048-2015-INPE/12, de fecha 9 de junio de 2015 (fojas 6), mediante la cual la autoridad penitenciaria autorizó el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca; y, consecuentemente, que se disponga su retorno al establecimiento penitenciario de origen. Denuncia la violación de los derechos al debido proceso, a la salud, al tratamiento razonable y proporcional del interno respecto de la forma en que cumple la detención, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros.

Alega que, en la misma fecha que se emitió la resolución directoral cuestionada (9 de junio de 2015), se llevó a cabo el allanamiento del ambiente que el favorecido ocupa en el Establecimiento Penitenciario Ancón I. Afirma que la resolución judicial que autorizó el allanamiento se expidió el 8 de junio de 2015; que en la madrugada del 9 de junio de 2015 la fiscalía ejecutó dicha medida; y que a las 23:00 horas del mismo 9 de junio de 2015 fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por lo que, al parecer, todo fue concertado en su contra. Refiere que no se le permitió ejercitar su derecho de defensa, que a la falta cometida le hubiera correspondido la sanción de aislamiento y que el traslado se llevó a cabo sin resolución ni oficio de autorización.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución 01-2015, de fecha 2 de setiembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda (fojas 26). Estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuestionado, porque la pretensión y el fundamento fáctico de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

libertad personal, puesto que no corresponde al juzgador constitucional establecer la responsabilidad del interno en los hechos que determinaron su traslado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, en tanto que los alegatos del demandante están referidos a la validez de la resolución administrativa que dispuso dicho traslado.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2016, confirmó la apelada por similares fundamentos (fojas 62). Agrega que el interno cuenta con los mecanismos legales a fin de poder cuestionar la decisión administrativa de traslado ante la misma autoridad penitenciaria.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (fojas 360), recaído en el Expediente 02741-2016-PHC/TC, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó que la demanda sea admitida a trámite.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2019, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* (fojas 377).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el demandado don Julio César Magán Zevallos manifiesta que no participó en la elaboración, diligenciamiento ni firma de la resolución directoral cuestionada, pero sí tomó conocimiento de un informe que refería que el favorecido había vulnerado las disposiciones de seguridad del penal de Ancón I donde se encontraba. Agrega que el traslado de un interno se ejecuta por los informes de seguridad (fojas 378).

De otro lado, el demandado don César Augusto Bocanegra Velásquez declara que el traslado del favorecido se realizó de acuerdo con la normatividad vigente y por la causal de seguridad penitenciaria (fojas 383). Asevera que el traslado del beneficiario contó con las opiniones del director de Seguridad Penitenciaria y el sub director de Asistencia Penitenciaria del Inpe.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 6 de junio de 2019, declaró infundada la demanda (fojas 419). Estima que el traslado del interno está justificado en la seguridad penitenciaria y que dicha decisión tiene sustento en una base normativa y en los procedimientos de traslado. Considera que el traslado del interno fue por la comisión de la falta grave de portar un celular en el interior del establecimiento penitenciario; y, además, que no está prohibido que la resolución de traslado de un interno se ejecute de manera inmediata.

A su turno, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2020, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (fojas 725). Agrega que la falta disciplinaria grave que cometió el interno vulnera la seguridad integral de las personas, las instalaciones y/o comunicaciones del establecimiento y la seguridad ciudadana, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

que el traslado de establecimiento penitenciario no ha vulnerado sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 048-2015-INPE/12, de fecha 9 de junio de 2015, a través de la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario de Lima autorizó el traslado de don Rodolfo Orellana Rengifo del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por la causal de seguridad penitenciaria; y, consecuentemente, que se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en el marco de la medida de prisión preventiva que cumple derivada del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El artículo 33, inciso 20, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial (prisión preventiva o la imposición de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten agravio de los derechos constitucionales componentes del derecho a la libertad personal, como es del derecho a la integridad física y –de manera muy significativa– del derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (cfr. fundamento 6 de la Sentencia 02663-2003-PHC/TC y fundamento 1 de la Sentencia 01429-2002-PHC/TC).
4. En cuanto a la controversia de autos, el Tribunal Constitucional ha precisado que el traslado de los internos de un establecimiento penitenciario a otro, «no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido



restringidos» (fundamento 16 de la Sentencia 0726-2002-HC/TC). Es en este contexto que cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal, incluso cuando aquel es debido a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.

5. En el presente caso, este Tribunal aprecia que el traslado del beneficiario no fue dispuesto de manera arbitraria e injustificada, pues la Dirección de Tratamiento Penitenciario de Lima, mediante la Resolución Directoral 048-2015-INPE/12, de fecha 9 de junio de 2015 (fojas 6), autorizó el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca por la causal de seguridad penitenciaria. En ella se indica el nombre del interno, el establecimiento penitenciario de destino y el sustento, constituido por el Oficio 761-2015-INPE/18, de fecha 9 de junio de 2015, remitido por el Director Regional de la Oficina Regional Lima, que contiene la propuesta de traslado del favorecido por la causal de seguridad penitenciaria. Asimismo, se cita el Acta 075-2015-Consejo Técnico Penitenciario EP Ancón I, de fecha 9 de junio de 2015, que refiere que, en sesión extraordinaria, sus integrantes propusieron por unanimidad el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario de similar régimen, por la causal de seguridad penitenciaria, en atención a los informes emitidos por el jefe de la División de Seguridad y de los técnicos de Seguridad.
6. En la referida resolución directoral se señala lo siguiente (fojas 7):

“Que, el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón I, mediante Informe N° 0133-2015-INPE/18-238-JDS, de fecha 09 de Junio de 2015, obrante a folios (35 a 39), informó que el día 09 de junio de 2015 se hizo presente la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial-Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, debido a que mediante Resolución N° 09, de fecha 08 de junio de 2015, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional autorizaba el allanamiento e incautación en el ambiente del interno **ORELLANA RENGIFO Rodolfo**, operativo que estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional y Policía Nacional del Perú, en dicho operativo se le incautó objetos prohibidos encontrados en su ambiente [sic] del interno **ORELLANA RENGIFO Rodolfo** tales como: un (01) celular marca LG color negro, con su batería, un (01) Chip y un (01) Cargador Artesanal, con lo que revelaría que este sería utilizado para comunicarse y establecer coordinaciones con el exterior y continuar frente a una organización delictiva de la cual sería el cabilla, también se le encontró seis (06) archivadores con documentos, dos (02) CDS, una (01) agenda personal, quedando dichos artículos a disposición del personal de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada



en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, levantándose las actas correspondientes Asimismo indica en su informe, el Jefe de División de Seguridad, que respecto al comportamiento dentro del régimen penitenciario en que se encuentra ubicado el interno **ORELLANA RENGIFO Rodolfo**, ha desobedecido las disposiciones de seguridad, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario [...] considerándose además que el uso de los artículos prohibidos dentro del recinto penitenciario contraviene las disposiciones de seguridad penitenciaria constituyéndose una falta disciplinaria grave tipificada en el artículo 25 [sic], inciso 3º del Código de Ejecución [Penal]”.

7. La resolución mencionada también sostiene que la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central, mediante oficio 867-2015-INPE/14, de fecha 9 de junio de 2015, ha evaluado el expediente donde se observa el Acta 075-2015-CTP-Ancon I, que propone el traslado por medidas de seguridad del favorecido, teniendo en cuenta el resultado del operativo de allanamiento y registro realizado el 9 de junio de 2015.
8. En lo que respecta a que no se habría permitido al favorecido ejercitar su derecho de defensa, este Tribunal aprecia que la citada Resolución Directoral 048-2015-INPE/12 era susceptible de ser impugnada mediante recurso de reconsideración o apelación, conforme al artículo 164 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS). Sin embargo, el demandante no indica que el favorecido haya interpuesto alguno de estos recursos.
9. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que el traslado del interno se ejecutó sin que se cuente con la resolución directoral ni el oficio de traslado, cabe subrayar que dicho alegato no ha sido acreditado de autos, por lo que debe ser desestimado; máxime si el eventual agravio de los derechos del favorecido que aquello hubiera ocasionado, cesó antes de la postulación del presente *habeas corpus*, pues la referida resolución directoral (fojas 6), el Oficio 0315-2015-INPE/12 sobre el traslado de interno (fojas 5) e incluso la Guía de Destino 2015-003-022424 sobre su traslado (fojas 14), fueron adjuntados a la demanda de autos.
10. A mayor abundamiento, en autos no obra instrumental alguna que manifieste un agravio concreto del derecho a la salud del interno recurrente durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca. A ello cabe agregar que en la Sentencia 02804-2019-PHC/TC, este Tribunal expuso que de la inspección judicial llevada a cabo en la celda del favorecido el 22 de noviembre de 2018 «y del informe médico remitido por el INPE (f. 97), se colige que el favorecido goza de buena salud, de atención médica permanente y que se encuentra recluso en un espacio adecuado, alejado de los denominados internos comunes [...]» (fundamento 7).
11. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la pretendida nulidad de la resolución directoral cuestionada y el consecuente retorno del interno al establecimiento penitenciario de origen deben ser desestimados, al no haberse acreditado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

vulneración del derecho del interno Rodolfo Orellana Rengifo a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple prisión preventiva, con ocasión de su traslado de establecimiento penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse infundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento 2 de la ponencia, que se refiere al derecho a la libertad individual como derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría



sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida



EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo



EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado, expatriado o confinado (33, incisos 3 y 4 NCPCConst); el derecho a no ser separado del lugar de residencia (33.5 NCPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPCConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPCConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (33.18 NCPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (33.7 NCPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por



EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPCConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14 NCPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligran la libertad o seguridad por dicha expulsión” (33.6 NCPCConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código anterior hacía referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2021-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,
REPRESENTADO POR CARLOS
FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA